

REGISTRO DE TURISMO DE ANDALUCÍA

COMUNICACIÓN PARA DESTINAR AL TRÁFICO TURÍSTICO VIVIENDAS TURÍSTICAS DE ALOJAMIENTO RURAL

1 DATOS DEL TITULAR		
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		DNI / CIF O EQUIVALENTE
APELLIDOS Y NOMBRE DEL/DE LA REPRESENTANTE, EN SU CASO		DNI O EQUIVALENTE
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN		
LOCALIDAD	PROVINCIA	C. POSTAL
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO

2 UBICACIÓN DE LA VIVIENDA TURÍSTICA DE ALOJAMIENTO RURAL		
CALLE / PLAZA / EMPLAZAMIENTO		
NÚCLEO DE POBLACIÓN	LOCALIDAD	PROVINCIA

3 DOCUMENTACIÓN ADJUNTA (Original y/o copia para su cotejo)
<input type="checkbox"/> DNI/CIF o equivalente del titular. <input type="checkbox"/> DNI o equivalente del/de la representante legal, en su caso y acreditación de la representación. <input type="checkbox"/> Escritura de constitución, estatutos o acta fundacional en los que consten las reglas que rijan su funcionamiento, debidamente inscritos en los casos en que sea exigible (persona jurídica). <input type="checkbox"/> Recibo del impuesto de Bienes Inmuebles donde figura la referencia catastral o plano parcelario del Catastro Rústico. <input type="checkbox"/> Título que acredita la disponibilidad de la vivienda por el titular. <input type="checkbox"/> Licencia municipal de ocupación. <input type="checkbox"/> Anejo a la comunicación relativo a la identificación, capacidad, instalaciones y equipamiento de la vivienda. <input type="checkbox"/> Otra/s (especificar):

4 COMUNICACIÓN, DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA
<p>El titular de la vivienda DECLARA bajo su responsabilidad, en nombre propio o por medio de representante legal, que la misma está ubicada en el medio rural, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo (BOJA núm. 14, de 2 de febrero de 2002) y cumple los requisitos señalados en el artículo 19 del Decreto 20/2002, de 29 de enero, los requisitos mínimos de infraestructura contenidos en el Anexo II, así como las prescripciones específicas de la categoría básica de las casas rurales previstas en el Anexo III del citado Decreto, cuyo contenido consta en el reverso.</p> <p>COMUNICA que el inmueble que figura en el apartado 2 anterior se dedica al tráfico turístico como VIVIENDA TURÍSTICA DE ALOJAMIENTO RURAL en régimen <input type="checkbox"/> no compartido <input type="checkbox"/> compartido (señalar con "x" lo que proceda), siendo el período de apertura:</p> <p>En a de de</p> <p style="text-align: center;">EL TITULAR / REPRESENTANTE LEGAL</p> <p style="text-align: center;">Fdo.:</p>

000945/VR

ILMO/A. SR/A. DELEGADO/A PROVINCIAL EN

REQUISITOS MÍNIMOS DE INFRAESTRUCTURA DE LOS ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS EN EL MEDIO RURAL

Los accesos deberán estar convenientemente señalizados. Los propietarios/as deberán facilitar a la persona usuaria información sobre este particular, pudiendo realizarse a través de croquis o plano de localización.

El camino deberá ser practicable para vehículos de turismos; excepcionalmente y en el supuesto de que no fuera así, la persona propietaria tendrá que facilitar el transporte desde y hasta el alojamiento.

Agua potable. Deberán disponer de un depósito acumulador no inferior a 200 l. por plaza cuando el suministro no proceda de la red municipal de abastecimiento.

Tratamiento y evacuación de aguas residuales.

Energía eléctrica.

Servicio de depósito de basura conforme a las normas específicas aprobadas por los Ayuntamientos.

Botiquín de primeros auxilios.

Extintores contraincendios en cocina y salón-comedor de al menos 5 Kg. de carga, e instalados en lugar visible y de fácil acceso, de conformidad con las disposiciones vigentes. Habrá también, al menos, un extintor en planta alta y ático, en su caso.

PRESCRIPCIONES ESPECÍFICAS

Establecimientos de alojamiento no compartido, en los que habrá una persona responsable que cuidará mediante visitas periódicas la reposición de agua y combustible, en su caso, y del buen estado de las instalaciones, y cuyo nombre, dirección y teléfono, se pondrá en conocimiento de las personas usuarias.

Salones y comedores:

Salón comedor adecuado a la capacidad máxima del establecimiento, debidamente equipado para su uso. Su tamaño guardará relación con la capacidad reglamentaria, con una superficie mínima de 12 m² que puede estar repartida entre dos estancias.

Si el periodo de funcionamiento comprende los meses de octubre a abril, ambos inclusive, estarán dotadas de calefacción capaz de alcanzar y mantener durante su utilización una temperatura ambiental de 19° C.

El mobiliario y la decoración deben alcanzar un nivel óptimo de adecuación respecto a la estética rural andaluza.

Cocina:

Tendrá la superficie suficiente en función de la capacidad de alojamiento, debiendo estar provisto de cocina con varios fuegos, horno o microondas, frigorífico, vajilla, cubertería, cristalería, utensilios de cocina y de limpieza.

Fregadero y escurridor con agua corriente fría y caliente.

Dispondrá de ventilación directa o forzada para renovación de aire y extracción de humos.

Dormitorios:

La superficie mínima de las habitaciones será de 7 m² para habitaciones individuales, y de 10 m² para habitaciones dobles. Por cada plaza adicional deberá disponer de 4 m² adicionales. Se excluye del cómputo la superficie destinada a terraza y la ocupada por el cuarto de baño, mientras se puede incluir aquella ocupada por armarios empotrados.

El mobiliario de las habitaciones deberá contar, en todo caso, con mesillas de noche y una cama por plaza de al menos 90x180 cm. si es individual, o de 135x180 cm. si es doble. El somier será de elevada rigidez, no permitiéndose el uso de colchones de lana o gomaespuma.

Un armario para cada cuatro plazas, con un número de perchas adecuado, que se puede ubicar en cualquiera de las habitaciones.

Punto de luz próximo a la cama.

La altura mínima libre de los techos será de 2,00 m. En habitaciones con techos abuhardillados, al menos el 70 por ciento de la superficie de la habitación tendrá ésta altura mínima.

La iluminación y ventilación serán directas al exterior o a patios adecuadamente ventilados. El hueco de ventilación tendrá un tamaño adecuado al volumen del dormitorio, no permitiéndose el uso de sistemas de ventilación asistida. Las ventanas estarán dotadas de tapaluces, persianas o cortinas.

Si el periodo de funcionamiento comprende los meses de octubre a abril, ambos inclusive, deberán contar con calefacción capaz de alcanzar y mantener durante su utilización una temperatura ambiental de 19° C.

El acceso a las mismas será siempre desde elementos comunes. En ningún caso se podrá acceder a través de otra habitación.

Dispondrá de lencería de cama adecuada al número de ocupantes, a razón de un juego por semana.

Servicios Higiénicos:

Contarán con un cuarto de baño completo por cada 6 plazas o fracción, dotado de agua fría y caliente, y equipado con lavabo, bañera o ducha, e inodoro. Habrá de estar situado en el mismo cuerpo de edificación que las habitaciones.

Estará dotado de espejo, toallero, perchero y repisa para los objetos de tocador.

El caudal de agua caliente disponible deberá asegurar el aseo, incluyendo ducha, de todas las personas usuarias a lo largo de una hora.

Tendrán ventilación directa o forzada.

Dispondrá de lencería de baño adecuada al número de ocupantes, a razón de dos juegos por semana.

Establecimientos de alojamiento compartido. Se establecen los siguientes requisitos adicionales:

El mobiliario de las habitaciones debe contar con una silla por cada dos plazas, mesita, y armario propio.

La existencia de cocina según el punto b) anterior a disposición de los clientes es optativa.

El cuarto de baño debe ser de uso exclusivo para los/las clientes. Debe contar con media bañera y bidé.